

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MESA HENAO
DEMANDADO	CAFESALUD EPS – CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN – INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERTIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES MEDELLÍN
RAD. NRO.	05001 31 01 023 2016 01208 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECIDE ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de acumulación a este proceso del asunto que se tramita en el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el número de radicación **05001-31-05-023-2016-01048-00**, donde figura como demandante la señora MARIA LOURDES ARROYAVE y figura como común demandada CAFESALUD EPS S.A.

La solicitud fue presentada ante el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, quien, por auto del 10 de agosto de 2021, fijó la competencia en este Juzgado, en atención a la fecha de notificación de la demanda, por ende, dispuso la remisión del expediente a este Despacho.

Igualmente, GENESIS presentó solicitud de acumulación del proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, con radicación **0500131050132016-01183-00** en el que figura como demandante ANA LUCIA BALLETTAS GOEZ y común demandadas CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS, CRUZ BLANCA EPS.

El Juzgado de conocimiento en auto del 2 de septiembre de 2021 ordenó la remisión del proceso a este Despacho, atendiendo la data de notificación de la demanda, que fijan la competencia en este Juzgado, para resolver la acumulación.

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver la solicitud de acumulación presentada por CAFESALUD EPS S.A y GÉNESIS SALUD IPS bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la acumulación de procesos, carece de regulación en el procedimiento laboral, por ende, se resolverá bajo los preceptos del artículo 148 a 150 del C.G.P. aplicables por remisión del art. 145 del C.G.P.

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. (...)

Este Despacho considerar que el artículo 25 A del C.P.T y S.S., modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, regula la acumulación de pretensiones destacando dos situaciones diferentes, la primera de carácter objetivo, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurra que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De la misma forma la norma en cita disciplina la acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, cuando en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas aunque mantengan un interés jurídico

diferente. Tan es así, que el precepto en comento prevé que el incumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a la formulación de una excepción previa, situación salvable únicamente en el caso de silencio del demandado y ante la concurrencia de los requisitos previstos en los numerales 1º a 3º del inciso 1º del art. 25 A del C.P.T y S.S.

En tal orden de ideas, para esta Judicatura resulta evidente que la acumulación de procesos formulada cumple con los elementos requeridos, amén que las pretensiones ventiladas en uno y otro proceso son acumulables, habida cuenta que las pretensiones están encaminadas a que se declare la existencia de una relación laboral con la CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL –COODAN y que la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP es un simple intermediario y que CAFESALUD EPS SA es beneficiaria de la labor prestada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos con radicación **05001-31-05-023-2016-01048-00** que se tramita en el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín y el proceso con radicación **0500131050132016-01183-00** que se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: SOLICITAR a los Despachos Judiciales que remitan el expediente físico a este Despacho.

TERCERO: SUSPENDER el presente trámite, hasta que el proceso acumulado se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c740164a3f5344a4bbc4db349d853f9e8ba99b801232049cef95474a265ac81a

Documento generado en 27/05/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>